

«Fallamos: Primero, que con rechazo de las alegaciones de inadmisibilidad del Abogado del Estado en el recurso contencioso-administrativo número diez mil novecientos once, a nombre de «Sucesores de Buenaventura Brutau, S. A.», contra denegación presunta del Ministerio de Comercio y ampliado después a su orden de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y tres, desestimatorias de alzada de Resolución de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta de la Subsecretaría del propio Ministerio y, con estimación parcial de dicho recurso, debemos declarar y declaramos que dichas decisiones ministeriales no son conformes a derecho en cuanto denegaron la reclamación de bonificación por dos mil seiscientos seis kilogramos de algodón hilado, correspondientes a los dos mil novecientos noventa y cinco de floca que fueron empleados por la Sociedad recurrente en la confección de las trece mil seiscientos treinta y siete toallas de que se hizo mérito para el Ministerio del Aire, y, en su virtud, anulamos en este solo extremo las expresadas Resoluciones, tácita y expresa, recurridas y disponemos que se abonen a «Sucesores de Buenaventura Brutau, S. A.», las bonificaciones correspondientes a la partida suministrada al Ministerio del Aire que se acaba de mencionar; y que debemos desestimar y desestimamos—también parcialmente—el mismo recurso contencioso-administrativo en lo demás demandado, absolviendo de ello a la Administración Pública; segundo, que sin dar lugar igualmente a las postulaciones de inadmisibilidad del Abogado del Estado debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número catorce mil setecientos veinte interpuesto también a nombre de «Sucesores de Buenaventura Brutau, S. A.», contra Orden del Ministerio de Industria de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y contra la desestimación tácita de alzada contra la misma; declaramos, lo así resuelto, conforme a derecho y por ello válido y subsistente y absolvemos a la Administración Pública de la demanda. Todo sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 14 de marzo de 1967 por la que se concede a don Ramón Pérez Cruz una parcela de 773.05 metros cuadrados de zona marítimo-terrestre para la instalación de una cetaria en la ría de Noya.

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ramón Pérez Cruz, en el que solicita una parcela de 773.05 metros cuadrados de la zona marítimo-terrestre para la instalación de una cetaria en la ría de Noya, entre Punta Sargo y playa de Cabanas, en el Distrito Marítimo de Muros.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos pesqueros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de concesión será de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las obras y emplazamiento de la cetaria se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado y darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años a partir de la fecha de su comienzo.

Tercera.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases primera y segunda de esta Orden.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuan-

tas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos patrimoniales inter-vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de julio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 14 de marzo de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 16 de marzo de 1967 por la que se descalifican las casas baratas número 3 de la calle Cataluña, de Valencia, de doña Amparo Guillot Baldovi; número 40 de la calle Ramón y Cajal, de don Antonio Serrano Bartolomé; número 228 del Grupo Prosperidad, de don Nemesio Martínez Martínez-Espada; número 8 de la calle Progreso, de don José Álvarez-Ossorio y Villamil; número 42 de la calle Pardo Bazán, de don Miguel Fernández Oliva, estas cuatro de Madrid, y el número 9 de la calle Alfredo Blanco, de Sevilla, de doña Francisca y doña Angeles Casanova Soto.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de doña Amparo Guillot Baldovi, don Antonio Serrano Bartolomé, don Nemesio Martínez Martínez-Espada, don José Álvarez-Ossorio y Villamil, don Miguel Fernández Oliva y doña Francisca y doña Angeles Casanova Soto, solicitando descalificación de la casa barata construida en la parcela número 5 de la Cooperativa de Casas Baratas de los Empleados de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia, señalada hoy con el número 3 de la calle de Cataluña, de dicha ciudad; la casa barata construida en la parcela número 1 de la manzana séptima del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», señalada hoy con el número 40 de la calle de Ramón y Cajal, de esta capital; la casa barata número 228, tipo H), de la Compañía Anónima Casas Baratas «Grupo Prosperidad», de esta capital; la casa barata construida en la parcela quinta, manzana tercera, tipo G), del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Unión Nacional de Funcionarios Civiles «Los Cármenes», señalada hoy con el número 8 de la calle del Progreso, de esta capital; la casa barata número 42 de la calle de Pardo Bazán, de esta capital, perteneciente a la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», y la casa barata, tipo C), marcada con el número 9 de la calle particular —antes sin nombre—, hoy Alfredo Blanco, y perteneciente a la Cooperativa de Empleados y Obreros de la «Sociedad Anónima de Construcciones», de Sevilla, respectivamente.

Visto el Decreto de 3^o de marzo de 1944 y demás disposiciones legales de aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata construida en la parcela número 5 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de los Empleados de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia, señalada hoy con el número 3 de la calle de Cataluña, de dicha capital, solicitada por su propietaria doña Amparo Guillot Baldovi; la casa barata construida en la parcela número 1 de la manzana séptima del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», señalada hoy con el número 40 de la calle de Ramón y Cajal, de esta capital, solicitada por su propietario, don Antonio Serrano Bartolomé; la casa barata número 228, tipo H), de la Compañía Anónima Casas Baratas «Grupo Prosperidad», de esta capital, solicitada por su propietario, don Nemesio Martínez Martínez-Espada; la casa barata construida en la parcela quinta, manzana tercera, tipo G), perteneciente a la Cooperativa de Casas Baratas Unión Nacional de Funcionarios Civiles «Los Cármenes», señalada hoy con el número 8 de la calle del Progreso, de esta capital, solicitada por su propietario, don José Álvarez-Ossorio y Villamil; la casa barata número 42 de la calle de Pardo Bazán, perteneciente a la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», de esta capital, solicitada por su propietario, don Miguel Fernández Oliva, y la casa barata número 9 de la calle de Alfredo Blanco, perteneciente a la Cooperativa de Empleados y Obreros de la «Sociedad Anónima de Construcciones», de Sevilla, solicitada por doña Francisca y doña Angeles Casanova Soto, como herederas de su padre, don Ramón Casanova Montoyo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1967.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.